

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, o cuyo contacto se pasarán á los editores de los mencionados.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.991

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**TARIFA DE INSERCIONES**

Anuncios oficiales de pago, línea ó frase: m. . . . .  
 Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª pl. m. . . . . 1,00  
 Id. . . . . en la 4.ª plana . . . . . 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

**Parte oficial**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil**

Negociado 1.º—«Boletín Oficial».

CIRCULAR

El Excelentísimo señor Capitán general de la primera región con fecha 3 del actual remite á este Gobierno, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente

**Circular.**—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto fecha 10 de Julio del año actual (D. O. núm. 151), por el cual se fijan de un modo preciso las reglas á que debe sujetarse la admisión de voluntarios con premio, destinados á nutrir los diferentes Cuerpos y unidades que han de operar en los territorios de la zona de ocupación en Marruecos, y tomando además en consideración que, abierto concurso para objudicar el servicio de presentación de estos voluntarios, según la autorización concedida en el art. 12 de dicho Real decreto, ha sido otorgada esta adjudicación á una entidad concesionaria, según lo resuelto en Real orden de esta fecha, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello en cuenta las siguientes instrucciones:

**Artículo 1.º** Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del expresado Real decreto, todos los individuos comprendidos en el mismo que no estén prestando servicio en filas y deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos de Africa, lo solicitarán en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Jefe de la zona ó caja de recluta más próxima al punto de su residencia, y los que estén en el extranjero, á los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el territorio en que habiten. Los que residan en nuestra zona de ocupación de Marruecos lo solicitarán análogamente del Jefe de cualquiera de los Cuerpos militares existentes en el mismo territorio.

Las clases é individuos de tropa que es-

tén prestando servicio en filas en cualquiera de los Cuerpos de la Península, Baleares, Canarias ó Africa, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio en clase de soldados, haciendo su petición directamente ó valiéndose del concesionario. En ambos casos dirigirán la instancia al Jefe del Cuerpo en que sirvan, el cual lo pondrá en conocimiento del Capitán general de la región ó Comandante general del territorio, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se expida pasaporte para que efectúen su incorporación á la Comandancia y Cuerpo de Africa que se les designe por el Ministerio de la Guerra.

También podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en los Cuerpos de Africa como soldados, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Agosto último por el Ministerio de Marina, las clases é individuos de tropa de Infantería de Marina ya procedan de alistamiento forzoso ó del voluntariado y cualquiera que sea su situación militar. Estas clases é individuos de tropa deben dirigir sus instancias á los Coroneles de los respectivos regimientos, los cuales las cursarán á los Capitanes generales de las regiones por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos con sus correspondientes filiaciones debidamente legalizadas, como se dispone para los procedentes del Ejército, ordenando la baja en el Cuerpo dichos Coroneles tan pronto reciban el pasaporte de los citados Capitanes generales, si bien dando cuenta al mismo tiempo al Ministerio de Marina.

Los individuos procedentes de la inscripción marítima sólo podrán ser admitidos como voluntarios con premio para Africa si se encuentran en las condiciones fijadas por el art. 254 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, formándose su expediente del modo señalado para los que se encuentran en la situación de *reserva* en el Ejército.

**Art. 2.º** Los Cabos y Sargentos pertenecientes á los Cuerpos de Africa, que deseen cambiar su situación por la de voluntarios con premio, serán destinados á un Cuerpo de la misma Arma, distinto del en que estaban sirviendo antes; pero los soldados é individuos de banda podrán continuar en el mismo Cuerpo si hubiere lugar á ello.

**Art. 3.º** Los voluntarios que se presenten aisladamente ó por cuenta del concesionario ó sus representantes, tanto en la Península, Baleares, Canarias y territorios de Africa como en el extranjero, ante los Agentes consulares y diplomáticos, deberán presentar con su instancia los documentos que á continuación se expresan:

a) Los menores de edad no alistados ni sorteados, consentimiento paterno, á falta de éste el materno, y si no tuvieran padres, la certificación de defunción de éstos expedida por el Registro civil, y acta de nacimiento y soltería, con su fotografía.

b) Los ya alistados y sorteados que no hubieren ingresado en filas por estar pendiente de llamamiento su reemplazo, la certificación de su respectivo Ayuntamiento acreditando tal extremo, su fotografía personal y el consentimiento paterno, en las mismas condiciones del caso anterior.

c) Los excedentes de cupo y los de cupo de instrucción, el pase militar correspondiente y su fotografía.

d) Los individuos de Cuerpos activos, copia de su filiación expedida por el Cuerpo en que sirvan.

e) Los individuos pertenecientes á la segunda situación del servicio activo, reserva y reserva territorial, su pase militar y su fotografía.

f) Los licenciados absolutos, su licencia absoluta y su fotografía.

g) Los paisanos y exceptuados, el certificado de la Comisión mixta ó del Ayuntamiento que lo alistó acreditando tales extremos y su fotografía.

h) Los reclutados en el extranjero formarán sus expedientes de ingreso con aquellos documentos, militares ó civiles, que obren en poder de los mismos, acreditando ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, y su fotografía de identificación personal.

Unos y otros harán constar, en concepto general, en la instancia que presenten, la cual ha de sujetarse al formulario núm. 1 de los insertos á continuación, el Arma y Cuerpo en que preferirían servir, debiendo al efecto tener en cuenta que, para poder pertenecer á un organismo que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio.

Las fotografías á que se hace referencia en los párrafos anteriores comprenderán el

busto del individuo de tamaño en que la cara aparezca con el de dos centímetros de longitud como mínimo, deberán pegarse en hojas ajustadas al formulario núm. 2 y serán después selladas con el sello del organismo ó dependencia oficial en que se filie, provisional ó definitivamente; el individuo fotografiado, de modo que el sello quede impreso comprendiendo la fotografía y la hoja á que va unida, rubricando encima el Jefe ó funcionario que intervenga en la filiación y firmando al pie del documento así constituido los testigos de ella, y el interesado si supiere, con el «Intervine» del citado Jefe ó funcionario.

**Art. 4.º** La admisión de voluntarios, ya sea individual ó colectiva, podrá tener lugar en las zonas ó cajas de recluta de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya hospital militar, ó donde existan dos ó más Médicos militares que puedan certificar del reconocimiento; en las Comandancias generales de los territorios de Africa ó en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero.

**Art. 5.º** Los que se presenten en las citadas zonas ó cajas de recluta serán tallados en ellas desde luego por los Sargentos talladores que designe el Capitán general de la región ó por los sargentos pertenecientes á la caja, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, pasando seguidamente á ser reconocidos, expidiéndoseles los correspondientes certificados en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, con arreglo á los formularios números 3 y 4 ó 5 insertos á continuación.

Reconocidos por Médicos del Cuerpo de Sanidad militar los presuntos voluntarios, el certificado de utilidad que los mismos expidan será definitivo, y en su consecuencia, una vez reconocidos y tallados, si resultan útiles, se les filiara, desechándolos en caso contraria.

**Art. 6.º** Los que se presenten en las Comandancias generales de Africa serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general, y previo inmediato reconocimiento en el lugar que también determine, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso, como para los presentados en Zonas ó Cajas de recluta queda establecido.

**Art. 7.º** Todos los individuos á que an-

tes se hace referencia, que por haber sido declarados útiles y reunir las condiciones legales puedan ser admitidos para servir en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, serán filiados con arreglo al formulario núm. 6 que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 28 al 291 inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia militar, y haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Art. 8.º Se exceptúan de la regla anterior los que estuvieran sirviendo en filas, á los cuales no es preciso hacer nueva filiación, pues bastará que en la original se haga constar su enganche como voluntario, la fecha en que esto se realiza y que el interesado firme quedar enterado de los deberes que contrae y derechos que adquiere con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1913. (D. O. núm. 151.)

Art. 9.º Una vez unidos á los expedientes los certificados de reconocimiento y talla que antes se indican, y filiado el individuo de modo definitivo, se remitirá toda la documentación á la Autoridad militar superior de la región ó distrito, á fin de que dicha autoridad, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal del peticionario, determine si reúne ó no condiciones para servir en el Arma que hubiese designado, y, en caso negativo, el Arma á que se le puede destinar, participándolo por telégrafo á este Ministerio, con expresión del número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios y el Arma preferida por ellos ó para la que reúnan condiciones, á fin de que por este departamento se designe, en vista de los datos que en el mismo existan, la Comandancia general ó Cuerpo de Africa en que los citados individuos habrán de causar alta.

Art. 10. Los que se presenten en los Consulados ó Agencias diplomáticas de España en el extranjero serán tallados también ante dichas Autoridades con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, acreditando su utilidad provisional para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad. Si la talla y el correspondiente certificado los acreditan de útiles, podrán ser admitidos y filiados de un modo provisional á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español, ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrán de presentarse nuevamente en una zona ó caja de recluta, ó en una de las Comandancias generales de Africa, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo como para los no procedentes del extranjero se establece anteriormente.

Art. 11. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados ó Agencias diplomáticas quedarán desde entonces, previa lectura de los artículos del Código de Justicia militar que antes se indican, los cuales han de leerseles en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos, pero sin que tengan derecho á haber ni socorro alguno

por cuenta del Estado mientras no sean filiados definitivamente.

Art. 12. Estos voluntarios provisionalmente filiados, al llegar á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, se presentarán á la Autoridad militar de la plaza en que quieran efectuar su filiación definitiva, la cual lo participará al Capitán ó Comandante general de la región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser reconocidos, tallados y filiados definitivamente, para designarles después los Cuerpos de Africa en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 13. Los Agentes consulares ó diplomáticos de España en el extranjero tendrán en cuenta para la admisión provisional de los voluntarios con premio que se presenten, á más de las prevenciones contenidas en esta disposición, los preceptos de la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último. (D. O. núm. 151), cuidando, además, de que el embarque, que ha de hacerse por cuenta del concesionario y en los vapores que él designe, salvo que luego se indemnice de este gasto en la forma y medida prescritas en las bases 14, 15 y 18 del concurso publicado por Real orden de 26 de Julio último (D. O. núm. 164), se efectúe con orden, y que las operaciones de reconocimiento, talla, filiación provisional y embarque, se realicen con la mayor rapidez, pudiendo hacer por telégrafo cuantas consultas consideren precisas al Ministerio de la Guerra.

Art. 14. Los expedientes relativos á los voluntarios que resulten filiados provisionalmente por los referidos Agentes consulares serán entregados por éstos á los interesados ó á sus representantes, los cuales, á su vez, los presentarán á las Autoridades militares del punto en que dichos voluntarios hayan de ser filiados definitivamente.

Art. 15. Los individuos que se presenten aisladamente para ser filiados como voluntarios en una caja de recluta de poblaciones donde no exista hospital militar ni se disponga de Médicos militares en la guarnición, serán reconocidos provisionalmente por un Médico titular que exista en la localidad, y si resultaren útiles, serán filiados provisionalmente, remitiéndose su documentación al Capitán general de la región á fin de que por esta Autoridad se ordene sean reconocidos en el hospital militar más próximo, remitiéndoles al efecto pase por cuenta del Estado para su presentación en dicho hospital.

Art. 16. Desde que estos voluntarios sean filiados provisionalmente en las Cajas de recluta hasta que sean reconocidos definitivamente en un Hospital militar, tendrán derecho á percibir el socorro de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 17. Si son declarados definitivamente útiles, los socorros que tengan percibidos serán reclamados por el Cuerpo á que se destinen; pero si resultan inútiles, serán reclamados por la Caja de recluta que intervino en su admisión, con cargo al capítulo 1.º, art. 3.º (Reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra.

Los gastos de pasaje para estos reconocimientos, resulten ó no útiles los individuos, serán con cargo al capítulo 2.º, art. 7.º, concepto de transportes, del referido presupuesto de Guerra.

Art. 18. Los voluntarios que sean filiados de modo definitivo con arreglo á lo establecido anteriormente quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa revista de comisario que se les pasará en el mismo día

de la filiación definitiva, desde cuya fecha se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de Africa.

Art. 19. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, Comandantes generales de Africa y Gobernadores y Comandantes militares de los puntos donde radiquen las zonas ó cajas de recluta en que se presenten á ser filiados voluntarios con premio, secundarán con la mayor actividad la gestión reclutadora, resolviendo por sí ó haciendo por telégrafo á la Autoridad superior correspondiente las consultas que se consideren pertinentes acerca de cuantas dudas puedan surgir en el desempeño de dicho cometido, teniendo para ello en cuenta que la característica de la recluta es conseguir en el más breve plazo la constitución del Ejército de Africa con personal de esta procedencia debidamente seleccionado; y en su consecuencia, una vez hecho el destino á Cuerpo de los voluntarios que se recluten, las Autoridades regionales expedirán pasaporte á la mayor brevedad para que puedan incorporarse por cuenta del Estado á la capitalidad de la Comandancia general de Africa que se les designe, remitiendo á ella la documentación personal de los mismos.

Art. 20. Por los Cuerpos á que se destinen dichos voluntarios se hará la reclamación del importe de la primera puesta para los que no hubieren servido en filas, ó se completarán las prendas que falten á los que habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se faciliten.

Art. 21. Los voluntarios que presente el concesionario ó su representante, una vez embarcados en los vapores en que han de hacer su viaje directo á Africa, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado, y de manos de dicho concesionario ó de quien al efecto lo represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 10 de Julio último, les corresponde percibir según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la Autoridad militar local, ó del Jefe que ella designe al efecto, y extendiéndose en el acto, como certificación de embarque y del pago verificado, cuatro ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, adaptada al formulario adjunto número 7, la cual será firmada, en sus citados cuatro ejemplares, por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar ó el Jefe que como delegado de ésta lo hayan presenciado, y por el Comisario interventor que al efecto designará dicha Autoridad. En estos ejemplares así firmados constarán, con los nombres de los voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas quieran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estos ejemplares quedará archivado uno en el Gobierno militar de la plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente aquel pago; serán entregados con el mismo objeto otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto, por el mismo buque en que vayan los voluntarios, á la Autoridad del punto de desembarco.

Art. 22. Los voluntarios que el concesionario ó sus representantes legales presenten en las Comandancias generales de los territorios de Africa percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación definitiva, para lo cual la entidad concesio-

naria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en el artículo anterior, que en este caso obrarán solamente como certificación del pago verificado, y se reducirán á tres ejemplares, de los cuales conservará uno la Autoridad militar, y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

Las clases é individuos de tropa que estén sirviendo en Cuerpo activo y se presenten directamente á los Jefes de los mismos en petición de ser admitidos como voluntarios con premio para servir en Africa, así como los que se alistean directamente de la clase de paisanos, percibirán la primera cuota del premio que les corresponda con arreglo al compromiso contraído al efectuar la presentación en el Cuerpo de Africa á que hubieran sido destinados, el cual hará la correspondiente reclamación en extracto.

Art. 23. Como remuneración del servicio que presta el concesionario, se le abonarán 300 pesetas en efectivo metálico por cada voluntario que presente y le sea admitido y definitivamente filiado, cargando dicha cifra á la sección doce, «Acción en Marruecos», del vigente presupuesto, mientras tenga créditos para ello, y á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones que se realizan en Africa cuando se agote ó consuma el crédito existente en dicha sección. Esta cantidad, así como los demás abonos que haya de hacersele por gastos de pasaje de individuos reclutados en el extranjero, y por cuotas de entrada anticipadas por él, según lo prevenido en las bases 14, 15, 18 y 22 del concurso y artículos 21 y 22 de estas instrucciones, le serán satisfechas en esta Corte, previa la presentación de la correspondiente cuenta, documentada por medio de libramientos expedidos por la Intendencia militar de la primera región, una vez consignado el crédito correspondiente por la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio tendrá aquél en Madrid su residencia oficial ó persona que al efecto lo sustituya legalmente.

Art. 24. La documentación que debe acompañar á la cuenta á que se hace referencia en el artículo anterior será la siguiente:

Para acreditar el derecho á las 300 pesetas de prima por individuo presentado, copia de su filiación definitiva.

Para acreditar los gastos de viaje, la filiación provisional y la filiación definitiva ó certificación del accidente á que se refiere la base 14 del concurso, y nota del precio del pasaje de tercera clase, según lo prevenido en la base 15 del mismo concurso.

Para la justificación de las primeras cuotas pagadas, una de las relaciones que señalan las bases 22 y 23 del concurso y los artículos 21 y 22 de estas instrucciones.

Art. 25. Los Gobernadores militares de los puertos de embarque para Africa remitirán al Ministerio cada diez días relaciones de los individuos voluntarios reclutados y embarcados mediante la concesión ó aisladamente, fijando el punto en que hubieran sido filiados, nombres y apellidos de los mismos y Cuerpo al que hayan sido destinados, con arreglo al formulario núm. 8; igual noticia deberán remitir, aunque mensual, los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache de cuantos individuos se filien en sus respectivas Comandancias generales.

Art. 26. Las zonas, cajas de recluta y



## Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 716.842, expedido por este Establecimiento en 28 de Mayo de 1912 á favor de Don Juan de Mata Serrano y Humanes y Doña Emilia Serrano y Humanés, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha 15 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.

P. El Vicesecretario,  
José Rodríguez Romero.  
(A.—477.)

## Providencias judiciales

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Juzgado de 1.ª instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos de tercería promovidos por Doña Ana Picar Rodríguez contra Don Juan Rodríguez Méndez y D. Carlos María Accame, en juicio ejecutivo instado contra éste por aquél, sobre mejor derecho al cobro de un crédito con los bienes embargados al señor Accame, se emplaza al Don Carlos María Accamey Scasi, para que personándose en forma conteste la demanda de tercería dentro del término de veinte días, haciéndose cargo al efecto de las copias simples de la demanda y sus documentos que á su disposición existen en Secretaría; apercibido de pararle el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid, dos de Septiembre de mil novecientos trece.

V.º B.º

García del Pozo.

El Secretario,  
P. S.,  
Juan Molina.  
(A.—476.)

#### CHAMBERÍ

Don Miguel Ochoa Lumbier, Juez de primera instancia accidental del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado á instancia de Don Cayo Espinaco Pérez contra Don José Truchuelo y Sánchez, en providencia de cinco del actual se ha acordado la venta en pública subasta por primera vez, y por término de veinte días, de los créditos hipotecarios siguientes:

Primero.—Uno contra Don Cristóbal Pérez á favor del señor Truchuelo por 1.500 pesetas de principal y réditos del 7 por 100 anual, con garantía de la casa número 4 de la calle de las Virtudes, vencido el 27 de Julio próximo pasado, valorado pericialmente en mil pesetas.

Segundo.—Otro contra doña Antolina Romo Magán por 3.500 pesetas de principal, intereses al 6 por 100 al año con garantía de nueve fincas

sitas en el partido judicial de Escalona, que vence el 10 de Agosto de 1917, tasado en dos mil quinientas pesetas.

Tercero.—La mitad de otro contra Doña Concepción Rico Rivera á favor del mismo señor Truchuelo y Don Nicolás Gutiérrez, por 17.900 pesetas de principal, y por lo que se refiere á su mitad, por 8.950 pesetas de capital intereses del 6 por 100 anual con garantía de una participación en cada uno de los solares, con hotel, casa y otras construcciones en la calle de Torrijos, números 13 y 15 provisionales, de esta Corte, con vencimiento el 23 de Agosto de 1914, valorada dicha participación en 8.950 pesetas.

Cuarto.—Otro crédito contra Don Enrique Escalona Díaz á favor del propio señor Truchuelo por 3.060 pesetas con interés del 6 por 100 al año y garantía de la participación de 12.154 pesetas 84 céntimos en las 25.175 pesetas en que fué valorada la casa número 15 de la calle de Santa Ana, también de esta Corte, que vence el 28 de Agosto del año próximo, tasado pericialmente en tres mil sesenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, General Castaños, 1, se ha señalado el día 3 del próximo Octubre, á las dos de la tarde, y se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Que los expresados créditos serán subastados en un solo lote, importando en junto la tasación de los mismos quince mil quinientas diez pesetas.

Segunda.—Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores por lo menos el 10 por 100 efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Y que los títulos de propiedad de los créditos se pondrán para su examen de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, con los que tendrán que conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1913.

Miguel Ochoa.

El Secretario,  
Juan P. Pérez.  
(A.—482.)

#### HOSPITAL

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, en providencia dictada en veintidós de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por Don Eugenio Grasset Echevarría y Doña Benita Bengoechea Soloeta contra Doña Rosa Arnosa Gómez, Don Joaquín y Don Antonio Fernández Arnosa, Don Santiago Sanguinetti Ardoino, Don Pedro López Ortiz, Don Rafael Andrés, Doña Enriqueta y Don Joaquín García Fernández y Don Juan Domené García, sobre cumplimiento de contrato, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia emplazo con esta cédula á los herederos de Don Pedro López Ortiz, para que en el improrrogable término de ocho días comparezcan en los autos personándose en forma; previ-

niéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, cinco de Septiembre de mil novecientos trece.

El Secretario,  
P. S.,  
A. Luis Rubio.  
(A.—478.)

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en providencia dictada en veintidós de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por Don Eugenio Grasset Echevarría y Doña Benita Bengoechea Soloeta contra Doña Rosa Arnosa Gómez, Don Joaquín y Don Antonio Fernández Arnosa, Don Santiago Sanguinetti Ardoino, Don Pedro López Ortiz, Don Rafael Andrés, Doña Enriqueta y Don Joaquín García Fernández y Don Juan Domené García, de la que se ha conferido traslado á los demandados, y en su consecuencia emplazo con esta cédula á Doña Enriqueta García Fernández, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca en los autos personándose en forma; previéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, cinco de Septiembre de mil novecientos trece.

El Secretario,  
P. S.,  
A. Luis Rubio.  
(A.—479.)

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital, en providencia dictada en veintidós de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por Don Eugenio Grasset Echevarría y Doña Benita Bengoechea Soloeta, contra doña Rosa Arnosa Gómez, Don Joaquín y Don Antonio Fernández Arnosa, Don Santiago Sanguinetti Ardoino, Don Pedro López Ortiz, Don Rafael Andrés, Doña Enriqueta y Don Joaquín García Fernández y Don Juan Domené García, de la que se ha conferido traslado á los demandados, y en su consecuencia emplazo con esta cédula al Don Joaquín García Fernández, para que en el improrrogable término de ocho días comparezca en los autos personándose en forma; previéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, cinco de Septiembre de mil novecientos trece.

El Secretario,  
P. S.,  
A. Luis Rubio.  
(A.—480.)

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, en providencia dictada en 22 de Julio último, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por Don Eugenio Grasset Echevarría y Doña Benita Bengoechea Soloeta, contra Doña Rosa Arnosa Gómez, Don Joaquín y Don Antonio Fernández Arnosa, Don Santiago Sanguinetti Ardoino, Don Pedro López Ortiz, Don Rafael Andrés, Doña Enriqueta y Don Joaquín García Fernández y Don Juan Domené García, sobre cumplimiento de contrato, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia emplazo con esta cédula al Don Juan Domené García para que en el improrrogable término de ocho días comparezca en los autos personándose en forma; previéndole que, de

no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, cinco de Septiembre de mil novecientos trece.

El Secretario,  
P. S.,  
A. Luis Rubio.  
(A.—481.)

Labarzana y Sanz (Jesús), natural de Alcalá de Henares, domiciliado últimamente en la calle del Salitre, núm. 36, principal núm. 5, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del señor González del Rivero, para ser reconocido por los Médicos forenses en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado con el número 374 del 913.

V.º B.º  
Grande.

El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(B.—1.726.)

Albir de Espiau (Santos), natural de Madrid, de estado soltero, profesión ebanista, de treinta y un años, hijo de Pantaleón y Matilde, es de estatura alta, de pocas carnes, rubio, sin bigote ni barba, domiciliado últimamente en la calle de Campomanes, número 6, piso quinto, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero.

Madrid, 30 de Agosto de 1913.

Federico Grande.

El Secretario,  
Federico González del Rivero.  
(B.—1.727.)

#### CENTRO

Díez Menéndez (Manuel), domiciliado últimamente en la calle Maldonadas, 7, tienda, comparecerá el día 24 de Septiembre próximo, á la una, ante la Sección primera de esta Audiencia provincial, para declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruída por estafa contra Raimundo Luis Fernández; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Madrid, veintidós de Agosto de mil novecientos trece.

Fernando Garralda.

El Secretario,  
P. S.,  
José Hurtado.  
(B.—1.672.)

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y emplaza á Rafael Pacheco Padiel, que dijo vivir en San Marcos, núm. 4, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas número 523 del año 1913, que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, 20 de Agosto de 1913.

V.º B.º  
Cervellera.

El Secretario,  
Alfredo del Castillo.  
(Núm. 2.732.) (B.—1.071.)

Imp. y Lit. EL PORTUENSE  
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA  
PRADO, 15.—TELÉFONO 1.454.—MADRID